

## DOCUMENTACIÓN SEÑORIAL

Ana Belén SÁNCHEZ PRIETO  
*Universidad Complutense de Madrid*

### 1. OBJETO E HISTORIA DE LA DIPLOMÁTICA SEÑORIAL

La Diplomática señorial es una de esas ramas brotadas del tronco común de la Diplomática en época relativamente reciente, consecuencia, probablemente, de la percepción de agotamiento de las perspectivas tradicionales centradas en torno a la documentación real y pontificia<sup>1</sup>. Su objeto de estudio inmediato, huelga decirlo, es el estudio de los documentos señoriales, que no son otros que aquellos que han sido expedidos a nombre de un señor de vasallos —ya sea un

---

<sup>1</sup> La necesidad de superar los límites tradicionales de la Diplomática fue ya avistado desde el final de la Segunda Guerra Mundial por algunas de las personalidades más influyentes de la diplomática europea, empezando Giorgio Cencetti, según pone de manifiesto A. Pratesi, en 1973, en su conocidísima aportación al homenaje a Giorgio Cencetti, “Diplomatica in crisi?”, *Miscellanea in memoria di Giorgio Cencetti*, Torino, 1973, pp. 443-445 (y posteriormente en *Trac arte e notai. Saggi di diplomática dal 1951 al 1991*, Miscellanea della Società Romana di Storia Patria, 35, pp. 83-95); texto disponible online: <http://www.scrineum.it/scrineum/biblioteca/pratesi.html>. Casi al mismo tiempo, en España, A. Canellas, “La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales: estado actual y posibles investigaciones”, en *Actas del Primer Congreso de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, vol. 5, pp. 201-222, ya advertía de la necesidad de encontrar nuevos campos de estudio dentro de los estudios diplomáticos. Posteriormente, en la segunda mitad de la década de 1980 esta cuestión fue de nuevo recogida, entre otros, por diplomatas tan influyentes como R. H. Bautier, “Les orientations de la Diplomatique en Europe depuis la fin de la Seconde Guerre Mondiale”, en T. Natalini (ed.), *Cento anni di cammino. Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica (1884-1984). Atti delle manifestazioni per il centenario della Scuola con documentazione relativa alla sua storia*, Città del Vaticano, 1986, pp. 101-145; y G. Nicolaj, “Sentieri di Diplomatica”, *Archivio Storico Italiano*, 144 (1986), pp. 305-331, disponible online: <http://www.scrineum.it/scrineum/biblioteca/nicolaj.html>

gran príncipe feudal o el titular de un pequeño señorío— sobre las tierras, villas, aldeas y vecinos que le están sometidos<sup>2</sup>, y que por tanto son la expresión documental del ejercicio de la jurisdicción señorial.

El primer trabajo sobre diplomática señorial europea del que tenemos constancia es el de Walter Prevenier sobre las cancillerías condales de Flandes<sup>3</sup>, pero su enfoque no es muy aplicable a los señoríos españoles, mucho más sujetos a la autoridad monárquica que en los Países Bajos.

En España, los primeros estudios de Diplomática señorial estuvieron ligados al Archivo Ducal de Medinaceli, con impresionantes fondos señoriales, tanto de origen castellano como catalán. Allí fue donde los pioneros españoles de esta rama de la diplomática sentaron las bases para su desarrollo. Nos referimos, por supuesto, a las publicaciones de Pilar Ostos, María Luisa Pardo Rodríguez, Antonio J. López Gutiérrez, María Josefa Sanz Fuentes, María José Álvarez Márquez, Pilar Lázaro de la Escosura, Manuel Ravina Martín, Manuel Romero Tallafigo, etcétera, todos ellos ligados de un modo u otro a la ciudad de Sevilla. Es posible que el Congreso Internacional de Diplomática de Munich de 1983, dedicado precisamente al estudio de las cancillerías señoriales, diese alas a la actividad investigadora de estos pioneros españoles. De hecho, los mencionados Pilar Ostos y Manuel Romero Tallafigo, participaron en aquella ocasión, juntamente con otras señeras figuras de la Diplomática española, como son Ángel Canellas, José Trench, Rafael Conde y Santos García Larragueta.

En la década siguiente, el estudio del documento señorial debería haberse vuelto relativamente fácil desde la creación y apertura al público del Archivo General de la Nobleza, y aunque *a priori* cabría esperar que los estudios de diplomática señorial se hubiesen incrementado en los últimos años, el hecho es que esto no ha sucedido así. Es verdad que desde que se creó el archivo hasta su apertura efectiva a los investigadores los fondos nobiliarios del Archivo Histórico Nacional (básicamente Osuna y Frías) dejaron de estar accesibles a los investigadores, pero desde su apertura efectiva se han incorporado numerosos fondos privados que no habían estado disponibles previamente. En nuestra opinión, el bajísimo nivel de digitalización que tiene el Archivo General de la Nobleza puede ser una de las causas, ya que es asumible que algunos investigadores prefieran trabajar sobre digitalizaciones que no trasladarse regularmente hasta Toledo, y que por lo tanto busquen otros temas de investigación, pero no puede ser ni mucho menos la única, especialmente porque los estudios

---

<sup>2</sup> F. Valenti, *Il documento medioevale. Nozione di diplomatica generale e di cronologia moderna*, 1970, p. 39.

<sup>3</sup> Prevenier, W., "La chancellerie des comtes de Flandre dans le cadre européen à la fin du XIIe siècle", *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, 125 (1967), pp. 34-93. Disponible online: [https://www.persee.fr/doc/bec\\_0373-6237\\_1967\\_num\\_125\\_1\\_449750](https://www.persee.fr/doc/bec_0373-6237_1967_num_125_1_449750)

sobre historia de la nobleza en general no parecen estar aquejados de este problema. Por otra parte, como bien señala Miguel Calleja-Puerta<sup>4</sup>, algunos archivos nobiliarios, especialmente del periodo más antiguo, hasta el siglo XIII, pueden ser rastreados dentro de los archivos eclesiásticos a los que en algún momento de su historia fueron a parar, y muchos de estos han sido publicados de un modo u otro, así que su investigación no debería resultar dificultosa, al menos desde el punto de vista de acceso a las fuentes. Y para periodos más recientes debe existir al menos una cierta cantidad de documentos señoriales en los archivos municipales de las poblaciones que en el Antiguo Régimen formaron parte de algún señorío, y muchos de esos archivos se han vuelto fácilmente consultables en los últimos años<sup>5</sup>.

Y aun así, encontramos que a pesar de que ha habido algunas publicaciones sobre diplomática señorial durante estos últimos años, no han sido la tónica general, y ello a pesar de la celebración en 2015 de las Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas específicamente dedicadas a la nobleza, que dio lugar al magnífico volumen de actas bajo la coordinación de Ana Suárez González<sup>6</sup>.

## 2. DIFICULTADES CONCEPTUALES PLANTEADAS POR LA DIPLOMÁTICA SEÑORIAL

Y es que la diplomática señorial no está exenta de dificultades conceptuales debido a que los instrumentos del análisis diplomático fueron desarrollados para el estudio del documento solemne medieval, específicamente real y pontificio, y por lo tanto se centran en los aspectos formales y en la dicotomía entre documento público y documento privado<sup>7</sup>, que por diversos motivos no se ajustan bien a las necesidades del documento señorial, tal y como se analizará en los párrafos siguientes.

---

<sup>4</sup> Calleja-Puerta, M., "Señores sin cancillería. Génesis y validación de los documentos de la aristocracia castellano-leonesa (1100-1250 ca.)", en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58, esp. pp. 20-21; y "Archivos dispersos, fuentes reencontradas. Notas metodológicas al estudio de las élites del reino de León en los siglos centrales de la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 12 (2002), pp. 9-36.

<sup>5</sup> Por ejemplo, Nicolás Ávila Seoane ha estudiado los documentos señoriales emitidos por Diego Pacheco que se conservan en la actualidad en el Archivo Histórico Municipal de Escalona. Véase Ávila Seoane, N., "Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego Pacheco para el gobierno de Escalona", *Revista Escuela de Historia* 12/1 (2013), pp. 1-23. Disponible online <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63839927003>

<sup>6</sup> *Escritura y sociedad: la nobleza. Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Xunta de Galicia-Universidade de Santiago de Compostela, 2017.

<sup>7</sup> Este problema ya fue vislumbrado por María Luisa Pardo Rodríguez en su artículo "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 233-246, especialmente p. 234.

La primera dificultad se plantea por el mismo hecho de la indefinición jurídica de lo que supone el régimen feudal en general y el señorío en particular. Porque nobleza y élites territoriales ha habido siempre, pero la jurisdicción señorial, con ejercicio de “la justicia alta y baja, mero y mixto imperio” y el régimen señorial avanzan a muy distinto ritmo en los diferentes territorios peninsulares y en Castilla no obtiene plena carta de naturaleza hasta el Ordenamiento de Alcalá (especialmente capítulo 32) de 1338, aunque por supuesto no surgió de la nada y de hecho la evolución de este tipo de donaciones en favor de vasallos reales es ya rastrearable desde el reinado de Alfonso X<sup>8</sup> y aún de Alfonso VIII, y mucho antes aún en algunos aspectos<sup>9</sup>, y con ello la expedición de documentos, si bien al parecer, salvo algunas excepciones, la nobleza no mostró gran interés por mantener estructuras burocráticas estables, al contrario de lo que estaba sucediendo en las instituciones eclesiásticas<sup>10</sup>. O sea, que no se puede hablar en puridad de documento señorial con anterioridad a la implantación del señorío, pero este es resultado de un proceso paulatino y no siempre es fácil discernir cuándo exactamente podemos hablar de régimen señorial.

En su plenitud, tal y como fue definido por A.M. Guillarte<sup>11</sup>, el régimen señorial se caracteriza por el hecho de que un particular se beneficia en provecho propio del ejercicio de las competencias del poder público como consecuencia del traspaso emanado de la voluntad regia. Como el poder regio no puede alcanzar directamente más que a un pequeñísimo número de naturales del reino, el resultado es que alcanza a los lugares de realengo a través de autoridades subrogadas temporales (gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, adelantados...), mientras que a los señoríos llega a través de señores perpetuos, que de este modo pueden ser considerados como una especie de “corregidor perpetuo”<sup>12</sup>. Aparte de esto, la principal diferencia entre un delegado real en territorios de realengo y un señor en sus territorios es que este ejerce los poderes públicos a título personal y en su propia utilidad, cobrando todas o parte

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, Hilda Grassotti, “Hacia las concesiones de señorío ‘con mero y mixto imperio’ en León y Castilla”, *Homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1985, vol. 3, pp. 113-150, y “Novedad y tradición en las donaciones ‘con mero y mixto imperio’ en León y Castilla”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio, 1987, 723-736.

<sup>9</sup> Iglesia Ferreirós, A., “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 115-197. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/669874.pdf>

<sup>10</sup> Calleja-Puerta, *ibid.*, esp. p. 22.

<sup>11</sup> *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962, especialmente pp. 10, 17 y 18.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 18-19 y 78.

de las rentas que en otro caso pertenecerían a la Corona<sup>13</sup>. Aparte de la fiscalidad, probablemente sea el ejercicio de la justicia donde esta característica sea más apreciable. De todos modos, al menos en el caso de la Corona de Castilla, siempre cupo la apelación de la justicia ante los tribunales regios y algunos impuestos jamás o muy raramente fueron enajenados de la Corona. Pero como ya se ha advertido, este es el resultado de un largo proceso de evolución desigual en los distintos casos.

Pero, además, incluso dentro de un mismo territorio y mismo marco cronológico había señoríos de muy distinta extensión, o, más bien, señores de muy diverso número de señoríos y muy distinta capacidad económica, lo cual implica también niveles muy distintos de medios en lo que expedición documental se refiere. Por ejemplo, mientras que a los grandes nobles bajomedievales se les puede suponer la capacidad de mantener oficinas especializadas en la expedición documental dedicadas con exclusividad (o casi) a los asuntos propios de los estados señoriales, en épocas más antiguas y luego también los señores de carácter más modesto se servirían de escribanos que también atendían las necesidades de la población en general, y esto se aprecia tanto en la Corona de Castilla<sup>14</sup> como en la de Aragón<sup>15</sup>. Y estos dos tipos de expedición implican génesis documentales muy diferentes y por supuesto formas diferentes en lo que a la validación de los documentos se refiere. Más adelante volveremos sobre este problema, al tratar del supuesto carácter público o privado del documento señorial.

La siguiente cuestión es que de entre todos los documentos emitidos por señores de vasallos, solo una parte pueden ser considerados como documentos señoriales, pues en el momento en que el noble actúa fuera del ejercicio de su jurisdicción actúa como un particular más. Es decir, que solo aquellos documentos referentes al gobierno del señorío, tales como administración de justi-

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 23-24.

<sup>14</sup> Miguel Calleja-Puerta, "Señores sin cancillería...", p. 26-34, recoge varios casos en los que sí se puede vislumbrar la existencia de personal dedicado expresamente a la expedición documental con anterioridad al siglo XIII, pero reconoce que eran una excepción. En otros casos, otros oficiales como el mayordomo, el contador, o incluso el capellán, eran los encargados de redactar los documentos. Pero incluso así, probablemente lo más frecuente fue utilizar escribanos locales o personal de las instituciones eclesiásticas beneficiarias en el caso de donaciones. Y es que, concluye Calleja Puerta, "queda la impresión de que la aristocracia castellano-leonesa estaba poco interesada, en esta época, en desarrollar medios propios de expresión documental. Es como si no acabasen de considerar la palabra escrita como testimonio de autoridad, quedando supeditado al compromiso personal de los interesados y sus deudos" (p. 33).

<sup>15</sup> Pilar Ostos, "Notas sobre diplomática señorial catalana", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 293-302, p. 298.

cia, cobro de impuestos, nombramiento de oficiales, etcétera, pueden ser considerados como documentos señoriales. Pero un testamento, una carta de arras o una compra-venta, por mucho que el autor jurídico sea un grande, no constituyen un documento señorial, en tanto que el actor está actuando como un particular, exactamente igual que lo haría cualquier natural del reino, independientemente de su condición hidalga o pechera<sup>16</sup>. Aunque *a priori* la distinción entre documentos señoriales y documentos privados en los que participa el señor de vasallos parece relativamente obvia en el plano conceptual, en la práctica existen muchas zonas grises. En parte estas zonas de sombras están determinadas por la existencia o no de una burocracia específica en los estados señoriales, tal y como se especifica en el párrafo anterior, porque es muy posible que documentos que por su contenido pueden considerarse como relativos al gobierno del señorío y ejercicio de la jurisdicción señorial estén validados por un escribano público y tengan por lo tanto las características y la forma de un documento notarial. Pero puede pasar también lo contrario, y que actos jurídicos que en principio pertenecen al ámbito del derecho privado, tal como la donación de alguna propiedad (sin cesión de la jurisdicción) sean puestos por escrito en la “cancillería” señorial, por lo que al menos en la forma podrían considerarse como documentos señoriales.

### 3. ¿ES EL DOCUMENTO SEÑORIAL PÚBLICO O PRIVADO?

Y esto nos lleva directamente a la cuestión de si el documento señorial puede considerarse como un documento público o si por el contrario estamos ante documentos privados, o incluso semipúblicos, como se ha querido defender en algunas ocasiones. Como algunos años atrás ya me ocupé en detalle de esta cuestión<sup>17</sup>, me limito aquí a trazar un resumen.

La disyuntiva principal que se presenta en este sentido es que los adjetivos “público” y “privado” aplicados al documento pueden referirse a conceptos distintos y no siempre es fácil, o incluso posible, determinar en cuál de estos sentidos se utilizan. En esencia, un documento puede considerarse público o pri-

---

<sup>16</sup> Para este punto específicamente puede verse A. J. López Gutiérrez, “Consideraciones sobre la documentación señorial de la baja Edad Media castellana. Un modelo: Cogolludo”, *Gades*, 11 (1983), pp. 121-134, p. 129, y “Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (1983), pp. 157-250, p. 175.

<sup>17</sup> Sánchez Prieto, A. B., “Aproximación a la diplomática señorial: Documentos emitidos por los señores de la Casa de Mendoza (siglos XIV-XV)”, *Revista General de Información y Documentación*, 5/2 (1995), pp. 39-72; y Sánchez Prieto, A. B., “La diplomática castellana bajomedieval. La diplomática señorial”, en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense, 2003.

vado en virtud del asunto jurídico, el autor del que emana, y la forma de validación, que en general depende del lugar de la escrituración, pero no existe una correlación necesaria entre estas tres perspectivas. Vayamos por partes.

Atendiendo a criterios específicamente jurídicos, podría decirse que documento público es aquel que se refiere a un asunto de derecho público y documento privado aquel que se refiere a un asunto de derecho privado. Qué asuntos se enmarcan en cada uno de estos dos tipos de derechos puede determinarse a través de diferentes criterios<sup>18</sup>:

1. Por la naturaleza del fin o interés protegido: el derecho público atiende a la utilidad del Estado, mientras que el Derecho privado atiende a los intereses individuales de las personas.
2. Por el origen y función de la norma y su derogabilidad o inderogabilidad: mientras que las normas de derecho público limitan la libre voluntad de las personas, el derecho privado deja libre juego a esa voluntad.
3. Por la patrimonialidad del interés defendido, donde el derecho privado se identifica con el derecho patrimonial.
4. Por la forma de protección: mientras que las violaciones contra derecho público son necesariamente perseguidas de oficio por los órganos del Estado, en el Derecho privado es el titular lesionado el que debe impetrar su defensa, aunque no tiene obligación de hacerlo.
5. Por la condición de los sujetos en la relación jurídica regulada: en el derecho privado, esos sujetos son personas o grupos desprovistos de carácter oficial, mientras que en el derecho público los sujetos son poderes públicos ejerciendo funciones de gobierno y de imperio, o agregados políticos menores.

Leyendo con atención estos cinco puntos advertimos ya la dificultad de asignar el documento señorial como tal a cualquiera de los dos campos, porque si bien es verdad que el señor ejerce como autoridad subrogada del poder real, también es verdad que lo hace en beneficio particular y que el señorío está sujeto a un proceso de patrimonialización. La paradoja es solo aparente para el lector moderno, pues cualquier buen conocedor de las instituciones medievales sabe que la Edad Media se caracteriza por la no-separación de poderes y la indefinición entre lo público y lo privado y que hasta por lo menos el siglo XII no existe una clara diferenciación entre el reino y el patrimonio real, y de ahí la posibilidad de los reyes de dividir sus reinos entre sus herederos. ¿Se podría, entonces, recurrir al término de “semipúblico” para definir el derecho que regula la relación del señor con sus vasallos? Personalmente pienso que no. Sobre todo, porque el concepto de derecho semipúblico (aquel en el que prevalece la

---

<sup>18</sup> Castan Tobeñas, J., *Derecho Civil español, común y foral. I. Introducción y parte general, 1. Ideas generales, teoría de la norma jurídica*, Madrid, Reus, 1986, pp. 107-117.

autonomía de la voluntad entre las partes pero sometida a unas normas de derecho necesario establecidas por el Estado, tal y como sucede por ejemplo en el derecho laboral<sup>19</sup>) no se ajusta en absoluto a la realidad del señorío medieval.

En cuanto al autor del que mana el documento, nos encontramos en una encrucijada similar. Breslau<sup>20</sup> considera que son documentos públicos los emitidos por reyes, emperadores y papas (pero solo para asuntos eclesiásticos) y para la baja Edad Media extiende esta categoría a los documentos expedidos por príncipes y señores territoriales y ciudades (se entiende que independientes o semiindependientes), mientras que el resto serían documentos privados. Aparte del hecho de que desde este punto de vista no se considera en absoluto el modo de edición ni el asunto jurídico, la clasificación hace aguas en cuanto que para aquellos gobernantes que siendo señores soberanos de algún territorio eran sin embargo dependientes en otro, como es el caso de los reyes de Navarra, también condes de Champagne y como tales vasallos del rey de Francia.

El lugar de escrituración es el criterio principal elegido por Giry<sup>21</sup>, reconociendo como público el documento elaborado en la cancillería, y como trata de las cancelleías señoriales en el mismo apartado general que trata las cancelleías papales y reales (libro V), hay que asumir que Giry considera el documento señorial como público, pero solo para aquellos nobles que dispusieran de una cancelleía u órgano de expedición de documentos equiparable. Y luego añade que en los siglos X y XI muchos documentos señoriales (y municipales) fueron escritos por notarios públicos.

Finalmente, la forma de validación está asociada estrechamente el lugar en el que han sido puestos por escrito los documentos, pues básicamente encontraremos una validación notarial para prácticamente todo documento señorial escrito fuera de la cancelleía (u oficina equiparable). Ello implicaría calificar como públicos los documentos de algunos señores de vasallos y como privados los de otros, incluso cuando tratan del mismo asunto jurídico y cumplen la misma función. Quedaría sin embargo por valorar la producción documental en oficinas que si bien no reciben el nombre de cancelleía, sí que tienen personal específico a cargo de la expedición documental y que no actúan como notarios públicos. En el caso de la casa y estados de los Duques del Infantado, que es el caso que conozco mejor por haber sido el objeto de mi tesis doctoral, existió con seguridad una contaduría, pero no hay constancia de una cancelleía identificada bajo tal denominación, aunque, como se verá más abajo, sí que se expidieron documentos de gran solemnidad. Sí que está documentada, en cambio, una cancelleía en el caso del marqués de Villena, don Juan Pacheco, pues

---

<sup>19</sup> Fontana Núñez, M. F., *Formación y orientación laboral*, Madrid, Akal, 2003, p. 11.

<sup>20</sup> *Handbuch der Urkundelehre*, Berlin, 1969, vol. 1, pp. 3-4 y p. 271, nota 1, y p. 746.

<sup>21</sup> Giry, A., *Manuel de Diplomatique*, Paris, 1894, p. 823.

cuando vendió a Catalina Suárez de Figueroa los lugares de Monasterio y Campillo, asistió a la venta como testigo Diego de Segovia, que se identifica como “chancellor” del marqués<sup>22</sup>.

La forma de validación y el lugar de la *conscriptio* fueron el criterio utilizado por Pratesi para determinar el carácter público o privado de un documento, clasificando como documentos públicos “aquellos que, siendo expedidos en una cancillería, presentan una forma solemne típica del documento canceleresco”, mientras que son documentos privados “aquellos redactados fuera de las cancelerías y carentes de todo carácter específico de solemnidad”. Y luego añade que a ambas categorías puede añadirse “un buen número de ejemplos que presentan algunos elementos del documento canceleresco, pero que tienen la principal peculiaridad del privado: estar redactados fuera de la cancelería, si bien el redactor, que está en relación de dependencia con el autor, puede considerarse casi un oficial suyo”. Aunque Pratesi no lo menciona expresamente, el documento señorial pertenecería a esta última categoría, pues tiene las características que Pratesi enuncia. Y luego añade “que es necesario incluir en la taxonomía una tercera categoría, la de la documentación semipública, emanada de autoridades menores (señores feudales, obispos, etc.) que, no disponiendo de una oficina propia para la expedición de documentos, recurren a los redactores de documentos privados, pero tomándolos a su servicio e imponiéndoles seguir en la redacción ciertos cánones particulares que confieren al texto una cierta (a veces, sin embargo, puro recuerdo) solemnidad canceleresca”<sup>23</sup>.

A pesar del inmenso respeto que sentimos por Alessandro Pratesi, no creemos que esta calificación de semipública pueda mantenerse tampoco utilizada en este sentido. Primero, porque está obviando los asuntos jurídicos en sí mismos, y después porque en el período que estamos tratando la redacción de documentos públicos recaía a menudo sobre escribanos *públicos*, que ejercían su oficio simultáneamente en los más diversos ámbitos. Dejando aparte el hecho de que el notario o escribano es depositario de la fe pública, si consideramos como “no-públicos” los documentos validados por ellos, tendríamos que aceptar que mucha documentación relativa a la administración de justicia es también semipública.

En definitiva, en nuestra opinión, al intentar calificar al documento señorial como público o privado, estamos aplicando categorías modernas que en no le corresponden por no adecuarse a la realidad medieval. En este sentido nos alineamos con Redlich<sup>24</sup> cuando afirma que el calificativo “privado” aplicado a

<sup>22</sup> AGN, Osuna, Leg. 1992-2.

<sup>23</sup> Pratesi, A., *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, 1979, p. 34.

<sup>24</sup> En la introducción a Wilhelm Erben, *Die Kaiser- und Königsurkunden des Mittelalters*, München, 1967, pp. 19-20.

los documentos es uno de los *termini juridici* más inadecuados que existen, básicamente porque se utiliza como un inmenso cajón de sastre para todo el material documental no expedido por las más autoridades soberanas.

Nuestra propuesta es evitar las etiquetas fáciles pero imprecisas y elaborar una clasificación que tenga en cuenta todos los aspectos, clasificación que se inspira en la utilizada por José Bono Huerta en su *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*<sup>25</sup>:

1. Documentos públicos son aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el derecho público y validados por una persona investida de jurisdicción y en ejercicio de ella.
2. Documentos privados son aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el derecho privado y validadas por un particular o por una persona con jurisdicción pero actuando como particular. No incluimos aquí los documentos de validación notarial porque si bien en la práctica diplomática la tradición considera los documentos notariales como privados, los juristas los consideran públicos por estar redactados por amanuenses profesionales investidos del oficio público y por estar redactados *in publicam formam*. Además considerar directamente privados los documentos de validación notarial supondría incluir en esta categoría la documentación relacionada con la administración de justicia.
3. Documentos públicos con validación notarial son aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el derecho público y validadas por un notario. Algunos autores precedentes han denominado a esta categoría como documentos semipúblicos, pero aparte de describir la realidad documental con más precisión, nuestra denominación evita cualquier confusión con el derecho semipúblico, aunque, eso sí, al precio de una mayor verbosidad.
4. Documentos privados con validación notarial son aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el derecho privado y validados por un notario.

Así llegamos a la conclusión de que los documentos señoriales son en esencia documentos públicos, llanamente o validación notarial, con la única condición de que en ellos el señor de vasallos esté actuando como tal y en ejercicio de su jurisdicción.

---

<sup>25</sup> Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, s. f.

#### 4. LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL DOCUMENTO SEÑORIAL

Puesto que el documento es la escrituración de un hecho de contenido jurídico, dicho de otro modo, el documento es la *conscriptio* de una *actio*, estudiar el documento señorial requiere establecer una categorización tanto de los asuntos jurídicos que trata como de la forma. Empecemos por los primeros. Recordemos que solo consideramos aquellos documentos en los que el señor de vasallos actúa como tal en ejercicio de su jurisdicción sobre el señorío, y no como mero particular. La validación puede ser tanto cancelleresca como notarial<sup>26</sup>.

##### 4.1. Clasificación por la naturaleza del dispositivo

La primera clasificación que se nos plantea es según la naturaleza del dispositivo. En este sentido, los documentos pueden ser de concesión (donaciones o confirmaciones) o documentos inyuntivos o de mandato.

Los documentos de concesión son aquellos en los que la acción jurídica es la otorgación de una gracia o merced. Solamente los reyes podían legalmente conceder privilegios<sup>27</sup>, de modo que a los señores solo les cabía la posibilidad de conceder mercedes<sup>28</sup>, aunque después veremos que no siempre se respetó esta limitación. Entre la documentación señorial conservada se pueden encontrar numerosos documentos de concesión, tales como mayorazgos, nombramientos de cargos, donaciones de señorío, rentas, tierras cultivables, etc<sup>29</sup>. Al menos en el caso del archivo de los duques del Infantado la mayor parte de estos documentos son de validación notarial, pero algunos imitan la forma del privilegio real no rodado o la carta de merced, cuya validación es la rúbrica con o sin sello, y también encontramos algunas de validación mixta, con rúbrica y sello y subscripción notarial.

Las confirmaciones también se encuentran en abundancia, puesto que los señores parecen haber procedido a imitación de los reyes, que al acceder al trono tenían como costumbre confirmar las mercedes concedidas por el monarca anterior.

---

<sup>26</sup> Habrá de perdonárseme el hecho de que la inmensa mayoría de los documentos procedan del archivo de los duques del Infantado, que fue a parar al fondo Osuna y que en la actualidad pueden consultarse en el Archivo General de la Nobleza. En cualquier caso, se han intentado incorporar documentos publicados y comentados por otros autores, cuando esto ha sido posible.

<sup>27</sup> *Partida* 3: 18,2 y 26.

<sup>28</sup> Pardo Rodríguez, M. L., *Documentación del Condado de Medinaceli*, Soria, 1993, p. 74.

<sup>29</sup> Pueden encontrarse ejemplos en mi anterior publicación "La diplomática castellana bajomedieval. La diplomática señorial", en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense, 2003, pp. 79-118, pp. 94-95.

Sobre las confirmaciones señoriales en general disponemos ya desde hace tiempo del excelente artículo dedicado especialmente a esta cuestión por maría Luisa Pardo Rodríguez<sup>30</sup>. Si bien se centra en los documentos emitidos por los La Cerda, pensamos que sus conclusiones pueden hacerse extensivas a la mayoría de las grandes casas nobiliarias castellanas:

1. El material escriptorio tiende a ser el pergamino, pero el uso del papel se incrementa a lo largo del siglo XV.
2. La intitulación siempre contiene el título, al que muchas veces se una expresión de dominio más completa.
3. La exposición contiene la motivación de la merced, generalmente la recompensa de servicios prestados, y en el caso de inserciones hay una mención explícita a la *vista* y la *petitio*.
4. El texto se cierra con las habituales cláusulas finales yusiva y conminatoria, entre las cuales suele aparecer la cláusula de “ira señorial”, claramente imitando la ira real de las cartas reales.
5. La validación se hace mediante el sello de cera (el sello de plomo estaba reservado al rey) pendiente cuando la confirmación se hace en pergamino y de placa cuando el material escriptorio es el papel. La subscripción suele ser la firma y rúbrica del señor, aunque en ocasiones se añade también una subscripción notarial.
6. La forma diplomática es la de carta abierta, confirmación de privilegio, o carta de merced.

Un importante grupo de confirmaciones señoriales sigue la pauta de las confirmaciones reales altomedievales, puesto que la confirmación se escribe en el mismo soporte del documento original, pero también las hay del tipo que implica un nuevo proceso documental, donde la copia del documento confirmado se inserta en la confirmación<sup>31</sup>. Los neo-originales, esto es, aquellos documentos en los que la confirmación se une a la concesión propiamente dicha pero sin insertar en momento alguno el documento confirmado<sup>32</sup>, son algo me-

---

<sup>30</sup> Pardo Rodríguez, M. L., “La confirmación de documentos señoriales en la Baja Edad Media. Aportación a su estudio”, *Historia. Instituciones. Documentos* 12 (1985), pp. 247-275. Disponible online: <https://pdfs.semanticscholar.org/ea8d/337a36a15a3e1e3271c0514dbf718804e2f3.pdf>

<sup>31</sup> Una larga enumeración de ejemplos en Sánchez-Prieto, “La diplomática castellana bajo-medieval...”, pp. 95-96.

<sup>32</sup> Ostos Salcedo, P., “Reparatio scripturae en documentos de los condes de Pallars y señores de Berga (s. XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1986), pp. 233-246, p. 233.

nos abundantes. Las evidencias de que disponemos hasta ahora parecen indicar que la práctica de la expedición de neo-originales podría haber sido menos excepcional en la Corona de Aragón que en la de Castilla<sup>33</sup>.

Los documentos inyuntivos son aquellos por los cuales el señor, en ejercicio de su jurisdicción, da algún tipo de orden por escrito. Siguiendo el ejemplo de los documentos reales, el mandato puede ser imperativo, rogado o pedido, según la formulación del dispositivo y a quién esté expresamente dirigido el documento<sup>34</sup>. Sus características formales son las siguientes<sup>35</sup>:

1. Están emitidos en papel desde el siglo XIV, igual que los documentos reales de mandato.
2. En los casos de mayor solemnidad están iniciados por la intitulación, que incluye la expresión de dominio. Los de menos solemnidad se inician directamente con la dirección en vocativo y son mucho más numerosos.

La forma diplomática que suelen adoptar es la de provisión, albalá, cédula y misiva.

#### **4.2. Clasificación por el tipo de relaciones que producen**

Otra clasificación posible, todavía centrada en torno al negocio jurídico que los documentos escrituran, es el tipo de relaciones que producen. En los párrafos siguientes elaboramos dicha clasificación siguiendo las directrices del clásico estudio de Salvador de Moxó, "Los señoríos. Cuestiones metodológicas para su estudio"<sup>36</sup>. Con el fin de obtener una visión general previa presentamos el siguiente esquema:

1. Documentos que regulan las relaciones entre el señor y el concejo:
  - a. Documentos de relación jurisdiccional:
    - i. Toma de posesión
    - ii. Privilegio de villazgo
    - iii. Ordenanzas
  - b. Documentos de nombramiento de oficiales del concejo
2. Documentos que regulan las relaciones entre el señor y sus vasallos

---

<sup>33</sup> De hecho, el único caso de un neo-original que conozco es AGN, Osuna, Leg. 1672-3, n. 1, de 30 de julio de 1442, en el que el Marqués de Santillana, Íñigo López de Mendoza confirma al concejo de Trijueque un privilegio de su abuelo Pedro Gozález de Mendoza, perdido, por el cual ningún hidalgo u otra persona exenta de pecho podría asentarse en aquel lugar.

<sup>34</sup> Floriano Cumbreño, A. C., *Curso general de Paleografía y Diplomática*, Oviedo, 1960, p. 540.

<sup>35</sup> Pardo Rodríguez, M. L., "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 233-246, p. 241.

<sup>36</sup> *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43 (1973), pp. 271-310, esp. p. 293.

- a. Documentos de carácter fiscal
    - i. Aprobación de condiciones para el arrendamiento de rentas
    - ii. Cartas de recudimiento
  - b. Documentos de concesión de mercedes
3. Documentos relativos a la administración de justicia

La toma de posesión es un testimonio notarial, en forma de acta, de los actos ocurridos con motivo de la entrada del nuevo señor (o de su enviado) en algún lugar de su propiedad, que puede ser un señorío jurisdiccional, pero también algún tipo de propiedad sobre la que el señor no ejerce jurisdicción, tales como una heredad, una viña o una dehesa<sup>37</sup>.

La forma diplomática es la de acta notarial, comenzando por la data tópica, precediendo al topónimo la expresión “en la villa / el lugar de”, o simplemente la preposición “en”; a veces siguen alguna aclaración como el obispado o arcedianato o alguna referencia que pueda ayudar a completar la referencia de lugar. Continúa con la data crónica, que rara vez incluye el día de la semana. Solo de manera excepcional se encontrará algún documento que empieza por la notificación de tipo general del tipo de “sepan quantos este publico instrumento vieren”. El tenor continúa con la enumeración de las personas presentes al acto, comenzando por el notario público que levanta el testimonio, y pasa después a relatar los hechos acaecidos, entre los que suele incluirse la lectura de los documentos que acreditan el derecho del nuevo señor, que pueden estar insertos *in-extenso* o simplemente resumidos. Sigue el relato de la toma de posesión propiamente dicha mediante ciertos actos simbólicos como la entrega de las llaves, el paseo por el lugar y la visita de los edificios más emblemáticos, la destitución de los antiguos oficiales y nuevos nombramientos (que casi siempre recaen en las mismas personas), administración de justicia, recepción de algunos impuestos, y la expresión de los nuevos vasallos de obedecer y servir al señor, a cambio de que este prometa por su parte respetar los buenos usos y costumbres del señorío. El escatocolo está formado por el ruego al escribano de que ponga por escrito lo ocurrido, la enumeración de los testigos al acto y suscripción notarial.

A pesar de que según la ley de Partida solo los reyes podían otorgar privilegio, el hecho es que encontramos algunas cartas de privilegio entre la documentación señorial. Una de ellas es el privilegio de villazgo, en donde se saca a cierto lugar de la jurisdicción de otro para convertirlo en villa, tal como hizo el

---

<sup>37</sup> Pueden verse numerosos ejemplos en mi artículo “La diplomática castellana bajomedieval. La diplomática señorial”, pp. 99-100. Para un análisis de tipo histórico puede consultarse Beceiro, I., “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 2 (1984), pp. 157-162.

Duque del Infantado en los casos de la Puebla de la Mujer Muerta y Trijueque<sup>38</sup>. Diplomáticamente tienen una forma que imita la carta real de privilegio y la carta de merced.

Las ordenanzas municipales son, aparte de las cartas puebla el documento que mejor evidencia la jurisdicción ejercida por el señor de vasallos en los concejos de su señorío. Este tipo de documentos es muy numeroso entre los siglos XIV y XVI<sup>39</sup>.

En cierta medida, se asemejan a los cuadernos de cortes en cuanto que la iniciativa no parece partir del señor, sino del concejo, que expone algún problema específico y propone la solución, que luego el señor ratifica. Con escasas variantes, todos los ejemplos conservados responden a la misma estructura, comenzando por la dirección en vocativo, a la que sigue una notificación del tipo “sabed que”, un breve expositivo que contiene la vista de la proposición del concejo, y el dispositivo de carácter inyuntivo, generalmente “mando” u otra forma equivalente como “es mi merced y voluntad”. La fecha, curiosamente, no suele indicar el lugar, y la validación se hace por medio de la rúbrica del señor y la del secretario, a las que se une la de algún miembro del consejo. Solo en ocasiones especiales la forma adoptada es de carácter más solemne. Ese es el caso de “Las leyes e hordenanças que el duque, nuestro señor, hizo el año de ochenta e tres, estando en esta su villa de Mançanares”, que desgraciadamente solo se ha conservado en una copia simple en papel, sin indicación alguna de cómo habría sido el original, pero cuyo tenor es suficientemente interesante desde el punto de vista diplomático como para ser comentado aparte. Comienza con la intitulación completa, con título y expresión de dominio, seguida por la dirección (colectiva, ya que se trata del concejo) y una notificación. El expositivo explica cómo el señor ha recibido ciertas peticiones del concejo y se apresura a darles respuesta, con la fórmula “a esto (vos) respondo que...” y ordena lo que se ha de cumplir. Sigue una serie de normas a iniciativa del señor que se ajustan a una estructura diplomática idéntica a la del expositivo y dispositivo de la real provisión, para terminar con un dispositivo de carácter global que recoge todo lo mandado anteriormente. El tenor acaba con la cláusula conminatoria, preceptiva (ordenando su pregón en la plaza pública de la villa) y corroborativa, incluyendo el anuncio de validación mediante rúbrica y sello.

Si la iniciativa parte del señor y no del concejo, lo que también sucede algunas veces, se originan tipos documentales similares, aunque el expositivo sustituye la petición concejil por los motivos que han inducido al señor a dictar

---

<sup>38</sup> Respectivamente 1490, abril 20. Guadalajara. AGN, Osuna, Leg. 1652-2, n. 12, y 1503, noviembre 1. Trijueque. AGN, Osuna, Leg. 1672-5.

<sup>39</sup> Ejemplos sacados del archivo del Infantado en Sánchez Prieto, “La diplomática castellana bajomedieval...”, pp. 101-103.

la normativa. El resto del tenor es muy similar al caso expuesto anteriormente, cuando la ordenanza se dicta a iniciativa del concejo.

Los documentos de nombramiento de oficiales del concejo son también muy numerosos. A pesar de lo que se afirma en el tenor documental, que presentan el nombramiento como emanado de la voluntad señorial, lo corriente era que fuesen fruto de algún tipo de consenso entre el señor y el concejo: este presentaba un pequeño grupo de candidatos, entre los cuales el señor designaba al nuevo oficial. La forma diplomática que adoptan los nombramientos de oficiales es la de carta de merced<sup>40</sup>.

Como podría esperarse, los documentos de carácter fiscal son probablemente los más numerosos. Se trata fundamentalmente de aceptaciones de las condiciones impuestas por el arrendador, cartas de recudimiento, y mandatos en los que se ordena un pago o alguna averiguación de tipo fiscal.

Las aprobaciones son documentos de muy escasa extensión<sup>41</sup>. Comienzan con la intitulación completa, con el título y la expresión de dominio, para continuar con la expresión de la vista de las condiciones (que suelen estar copiadas inmediatamente antes), y el dispositivo de confirmación “confirmo, loo e apruevo e he por buenas”. La cláusula preceptiva es de carácter muy general y rara vez se incluye cláusula obligatoria o reservativa. La data puede ser completa o solo crónica y el único signo de validación es la firma del señor. Se trata por tanto de una forma diplomática que recuerda mucho al albalá de merced, con la salvedad de la intitulación completa.

Las cartas de recudimiento, o cartas de poder y recudimiento, o carta de poder y receptoría, son mandamientos dirigidos por el señor a un concejo o grupo de concejos ordenando que se paguen los impuestos debidos al arrendador portador de la carta<sup>42</sup>. La estructura diplomática es similar a la de la real provisión, diferenciándose de esta en que no es un documento rogado ni se hace mención alguna a la presentación de una queja al señor.

En cuanto a los documentos de concesión de mercedes a personas físicas o jurídicas, suelen adoptar una forma diplomática que imita la carta real de privilegio, la carta de merced o el albalá de merced. También es frecuente que sean simples documentos notariales, especialmente cuando los beneficiarios no están sujetos a la jurisdicción señorial.

Los documentos relacionados con la administración de justicia son también muy abundantes. En principio formalmente no se diferencian en nada de los documentos de otras instancias judiciales, pero sería necesario un estudio específico en este sentido.

---

<sup>40</sup> Ejemplos sacados del archivo del Infantado en Sánchez Prieto, “La diplomática castellana bajomedieval...”, p. 104.

<sup>41</sup> Ver ejemplos, *ibid.*, p. 105-106.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 106-107.

## 5. LA FORMA DE LOS DOCUMENTOS SEÑORIALES

En cuanto a la forma de los documentos, al menos en aquellos casos en los casos de los grandes estados, es evidente la tendencia a imitar las formas de la documentación real, naturalmente con las restricciones impuestas por la legislación que limitaban a los reyes el uso de ciertas tipologías documentales (el privilegio<sup>43</sup>) y ciertos modos de validación (el sello de metal<sup>44</sup>), y aun así, como veremos, en algunos casos se aprecia un esfuerzo premeditado por adoptar las prácticas de la cancillería real, pero con cierto desfase temporal. Ello no es más que la transferencia al plano documental de la realidad jurídica que se ha comentado más arriba, puesto que la autoridad del señor sobre su señorío procede en última instancia de la voluntad real y el señor se comportan dentro de su señorío como el rey en el conjunto del reino.

Para la época más antigua, hasta el siglo XIII, Calleja-Puerta<sup>45</sup> trae a colación varios documentos solemnes intitutados por nobles que reproducen algunas prácticas de los documentos regios cancelerescos, como la presencia de largas columnas de confirmantes.

En cuanto a los signos de validación, no encontramos en la documentación notarial nada parecido al *signum imperatoris* y sus sucesores signos rodados, excepto en Cataluña, donde el un *signum comitis* se conoce al menos desde el siglo XI en Barcelona y Urgel<sup>46</sup>. En Castilla, tan solo los Cabrera, a mediados del siglo XII adoptan el dibujo de una cabra como signo al pie del documento<sup>47</sup>.

También Cabrera fue una de las primeras familia de la que se ha conservado algún sello, aunque en este aspecto se adelantaron los Lara, familia en la que el sello pendiente de cera parece haber sido bastante común<sup>48</sup>, aunque en absoluto pueda decirse que la práctica de sellar con sellos pendientes de cera estuviese generalizada entre el conjunto de la nobleza de su tiempo, hasta al menos finales del siglo XII y principios del XIII.

En los siguientes párrafos pasamos revista a las distintas tipologías que hemos encontrado en la documentación señorial y el modo en el que se adaptan a los documentos expedidos por la cancillería regia.

### 5.1. Privilegios señoriales o nobiliarios

Probablemente el término privilegio no sea el más adecuado para designar este tipo documental a que nos referimos ahora, puesto que legalmente el privilegio

<sup>43</sup> Partida 3: 18,2 y 26, y 3:24,1.

<sup>44</sup> Partida 3:18,1.

<sup>45</sup> "Señores sin cancillería...", p. 35 y ss.

<sup>46</sup> Calleja-Puerta, "Señores sin cancillería...", p. 40.

<sup>47</sup> Nueva York, Spanish Society of America, B.16. Citado por Calleja-Puerta, *ibid.*

<sup>48</sup> Calleja-Puerta, *ibid.*, p. 41-42. Véase también Menéndez Pidal de Navascués, F., "Los sellos de los señores de Molina", *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 101-110.

era prerrogativa real desde el punto de vista legal, pero el mimetismo que algunos señores de vasallos demuestran hacia la cancillería real es tan fuerte que desde el punto de vista diplomático es muy difícil encontrar otra denominación distinta de la de privilegio. Naturalmente, jamás se encuentra un signo que pueda recordar al signo rodado, y la validación se hace con sello de cera.

Precisamente porque el sello es de cera y no de plomo, este tipo documental podría considerarse como una especie de híbrido entre la carta real de privilegio y la carta abierta. Lo más curioso es, sin embargo, que se han conservado algunos ejemplos donde el sello fue fijado al documento mediante tres orificios en la plica, del mismo modo que se hacía para el sello real de plomo, en lugar del orificio sencillo que encontramos habitualmente para los sellos de cera. En este caso se encuentran las fundaciones de los mayorazgos que Pedro González de Mendoza y Aldonza de Ayala hicieron a favor de sus hijos Diego Hurtado y Fernando, ambos con fecha de 14 de noviembre 1376, en Guadalajara<sup>49</sup>. Aunque probablemente no es lo corriente, tampoco se trata este de un caso absolutamente excepcional. Ambos documentos, a pesar de autodenominarse “carta de merced” imitan en prácticamente todo el privilegio real: están escritos en pergamino en la llamada escritura de privilegios, esto es, una precortesana muy cuidada, cuyo fin era dar solemnidad y claridad al diploma<sup>50</sup>.

Otro interesantísimo documento que podemos incluir bajo esta misma categoría es el privilegio de villazgo que el segundo duque del Infantado, Iñigo López de Mendoza, concedió a la Puebla de la Mujer Muerta, sacándola de la jurisdicción de Buitrago. Lamentablemente solo la conocemos a través de una copia simple de una confirmación posterior, pero según ella se trataba de “una carta de merced del ilustrísimo señor don Yñigo Lopez de Mendoza, mi señor y revisahuelo, escripta en pergamino y sellada con su sello pendiente en una caxa”<sup>51</sup>. Desgraciadamente, la confirmación no describe cómo estaba unido este sello al documento.

En contra de lo que cabría esperar para una merced, se trata de una carta intitutativa en lugar de notificativa. En la cancillería real, las cartas plomadas o abiertas intitutativas se utilizaban para mandatos, mientras que para mercedes se prefería la notificativa. Si esta alteración se hizo por desconocimiento de la práctica cancelleresca o por dar mayor relevancia al nombre de don Iñigo, no podremos saberlo nunca. En cualquier caso, la intitulación es completa y con expresión de dominio; sigue la motivación, que es la típica de merced, y tras la dirección de tipo colectivo sigue una segunda motivación de servicio. No existe

---

<sup>49</sup> AGN, Osuna, Carp. 179-19 y 20.

<sup>50</sup> María Luisa Pardo Rodríguez, *Documentación del Condado de Medinaceli*, pp. 74-75 ha observado las mismas características en algunos documentos de esta tipología por ella estudiados.;

<sup>51</sup> AGN, Osuna, Leg. 1652-2, n. 12.

notificación ni tampoco saludo, característica esta última que comparte con las cartas reales notificativas. El dispositivo también es el típico de merced e incluye las condiciones de la constitución de la nueva villa. El texto acaba con diversas cláusulas preceptiva, conminatoria con amenaza de multa pecuniaria, y obligatoria, cosa que no es muy habitual. La corroboración, como es acostumbrado, lleva la *iussio* y el anuncio de validación mediante rúbrica y sello. Tal y como está anunciado, la validación lleva rúbrica del señor con la firma de “El duque, marques e conde”, sin el nombre de pila, y se acompaña de la firma del secretario Fernando de Arce con la expresión “por mandado de su señoría” y las rúbricas de Abrabanel y *Didacus bacalarius*, que con toda probabilidad son el contador y un miembro del consejo del duque.

## 5.2. Cartas de merced

A imitación de la carta merced real, se trata de un documento en papel con sello de placa y subscripción del señor y del oficial de cancillería o secretario a la que se añade la expresión de recepción del mandado señorial para la redacción del documento. Cartas de este tipo han sido identificadas previamente por mí en la casa del Infantado<sup>52</sup>, y en otros señoríos por A. López Gutiérrez<sup>53</sup>, M. L. Pardo Rodríguez<sup>54</sup> y N. Ávila Seoane<sup>55</sup>.

## 5.3. Provisión señorial

Es un documento inyuntivo con la peculiaridad de que su dispositivo es rogado, es decir, el señor provee ante una reclamación razonada del peticionario. De nuevo encontramos que sigue el modelo de las provisiones reales. Se inicia con la intitulación completa, con expresión de dominio, a la que siguen dirección, saludo y notificación. El expositivo es la parte del tenor documental que más variedad ofrece, pero que suele estar construido por el ruego del peticionario que incluye la exposición del daño recibido y la petición de reparación, y termina con la aceptación por parte del señor: “e yo tovelo por bien” o alguna fórmula similar. El dispositivo siempre es inyuntivo o de mandado, las más de las veces con la clásica fórmula “porque vos mando”. De las cláusulas finales la más corriente es la conminatoria, que no falta prácticamente nunca. La data se inicia con la expresión “fecha” o “dada”. La suscripción recoge siempre la voluntad

---

<sup>52</sup> “La diplomática castellana bajomedieval...”, p. 113.

<sup>53</sup> López Gutiérrez, A. J., *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, 1989, docs. 32, 46 y 48.

<sup>54</sup> *Documentación del Condado de Medinaceli*, p. 76.

<sup>55</sup> Ávila Seoane, N., “Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego Pacheco para el gobierno de Escalona”, p. 4-9, que además incluye referencias a cartas de merced señoriales de otras procedencias.

del señor, expresada por medio de la fórmula “por mandado de su señoría” o similar<sup>56</sup>.

#### 5.4. Carta misiva

Como los reyes, los señores emplearon este tipo documental para toda clase de asuntos, tanto oficiales como privados, y de ahí que no se ajuste a un formulario uniforme. Suele iniciarse con la intitulación abreviada y una fórmula de saludo del tipo de “envío mucho saludar”, a la que sigue alguna fórmula de aprecio. El texto enlaza con el protocolo por medio de la notificación. La fecha es introducida por la palabra “dada”, fecha/o”, “scrita”, etc. y el año se hace constar solo con las decenas y unidades. La suscripción es siempre autógrafa y va acompañada de la del secretario o referendario. Para el sellado se utilizaba el sello secreto apuesto de modo que la placa suelde entre sí los bordes de la hoja de papel, por lo que para leer el documento había que romper el sello, y de ahí que se hayan conservado tan pocos<sup>57</sup>.

#### 5.5. Albalá

Es un documento breve, expedido en papel, que o bien concedía alguna merced de carácter menor o proveía sobre alguna reclamación. El tenor comienza directamente con la intitulación abreviada, seguida de la notificación y la dirección. Es frecuente que en los casos de albalaes de merced no exista expositivo, en tanto que en los provisorios adopta una estructura similar al de las provisiones, terminado como en ellas con la expresión “e yo tovelo por bien”. La cláusula se reduce a la conminatoria. Carece de data tópica, pero la crónica es completa. La suscripción del señor es autógrafa, y se acompaña de la del canciller, secretario, escribano o referendario. Al contrario que los albalaes reales, los señoriales pueden carecer de sello<sup>58</sup>.

#### 5.6. Cédula señorial

Se trata de un tipo de aparición tardía que fue utilizado en todo tipo de asuntos. Su estructura no se atiene a un orden preciso de los distintos elementos, pero se la identifica fácilmente por la intitulación abreviada a la cabeza del documento, separada del resto del tenor documental. La data suele ser tópica y crónica, precedida por la preposición “de”. La suscripción señorial es autógrafa y

---

<sup>56</sup> Ver ejemplos en Ávila Seoane, N., “Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego Pacheco para el gobierno de Escalona”, pp. 14-17.

<sup>57</sup> Pueden verse varios ejemplos de cartas misivas señoriales, con su correspondiente análisis diplomático en profundidad, en Ávila Seoane, N., “Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego Pacheco para el gobierno de Escalona”, pp. 9-10.

<sup>58</sup> Al menos eso es lo que M. L. Pardo Rodríguez observó en los albalaes del condado de Medinaceli, *Documentación del condado de Medinaceli*, p. 81.

suele ir acompañada de la del secretario, encabezada por la expresión “por mandado de su señoría”, en el ángulo inferior derecho del papel<sup>59</sup>.

### 5.7. Mandatos directivos

Por falta de un nombre mejor, atribuimos la calificación de mandato directivo a un tipo documental, muy común en la documentación del Infantado<sup>60</sup>, muy similar a la cédula descrita en el párrafo anterior, pero que no puede ser considerada como tal por carecer del elemento más significativo de esta, a saber, la intitulación abreviada en el margen superior y separada del resto del tenor documental. Siempre comienza por la dirección en vocativo, pero el resto de las fórmulas son prácticamente idénticas a las de la cédula. La validación se hace por medio del sello de placa, bien de cierre bien al dorso.

## 6. CONCLUSIONES

A modo de conclusión incluimos a continuación algunas reflexiones.

La diplomática señorial es una rama relativamente fresca del tronco común de la diplomática especial. A pesar de que desde la década de los años 80 del siglo pasado algunos de los más insignes diplomatas de España han abierto el camino, queda todavía mucho por hacer. Prácticamente solo se ha estudiado la documentación producida por algunas de las grandes casas nobiliarias, pero quedan muchas otras que no han sido abordadas. Se necesitan muchos más estudios particulares, porque tampoco sabemos si incluso las grandes casas estudiadas son la norma o la excepción. Y sobre todo sería muy interesante estudiar la documentación procedente de los pequeños señoríos y evaluar en qué medida las conclusiones que se han ido extrayendo para aquellos son también válidas en estos casos. Solo eso nos permitirá generalizar y realmente conocer la actitud de la nobleza hacia la palabra escrita. Tampoco sabemos gran cosa de los archivos nobiliarios y de su funcionamiento y estructura, ni de la documentación relacionada con la administración de justicia en los lugares de señorío.

Es verdad que la documentación para el estudio de todos estos temas no es de la más accesible, al no estar en los planes inmediatos de digitalización de la Dirección General de Archivos, pero tampoco es imposible de conseguir.

---

<sup>59</sup> Ver para ejemplos concretos Ávila Seoane, N., “Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego Pacheco para el gobierno de Escalona”, pp. 11-14, que incluye también algún facsímil de gran interés, aunque dado que “prescinden de intitulación”, personalmente yo las incluiría en el apartado de “mandatos directivos”, al considerar que la intitulación abreviada en el margen superior es precisamente la característica más distintiva de la cédula.

<sup>60</sup> Sánchez Prieto, “La diplomática castellana bajomedieval...”, p. 116-117.

Desde aquí animamos a los jóvenes investigadores que se inician en el terreno de la diplomática, ellos que tienen la energía de desplazarse por archivos municipales o al Archivo General de la Nobleza en Toledo, a que emprendan el camino en esta dirección. Tendrán la ventaja de encontrarse un camino relativamente desbrozado en las cuestiones principales, pero muy inexplorado en los detalles y sin mucha bibliografía precedente que digerir, por lo que es relativamente fácil realizar aportaciones novedosas y de importancia.

#### **PUBLICACIONES ESPECÍFICAS SOBRE DIPLOMÁTICA SEÑORIAL**

- Alvarez Carbajal, F. J., “La producción documental de los condes de Luna: hacia un modelo de digitalización de su estructura diplomática”, en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58, esp. pp. 421-430.
- Alvarez Márquez, M. C., “El señorío de los Odena a través de la documentación existente en el Archivo de Medinaceli (año 990, fines s. XII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5 (1978), pp. 11-112. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/669707.pdf>
- Alvarez Márquez, M. C.; Ostos Salcedo, P., “Documentación señorial catalana: criterios para su clasificación (años 1187-1347)”, en E. Serrano Martín y E. Sarasa Sánchez (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, vol. 3, pp. 41-55.
- Angulo Fuertes, M. T., “La cancillería del conde Manrique de Lara”, en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58, esp. pp. 121-132.
- Ávila Seoane, N., “Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego López Pacheco para el gobierno de Escalona”, *Revista Escuela de Historia* 12/1 (2013), pp. 1-23. Disponible online: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63839927003>
- Beceiro Pita, I., “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, *Studia Historica. Historia Medieval* 2 (1984), pp. 157-162. Disponible online: [https://revistas.usal.es/index.php/Studia\\_H\\_Historia\\_Medieval/article/view/4296/4309](https://revistas.usal.es/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/view/4296/4309)
- Cabanes Catalá, M. L., “Estudio diplomático de algunos documentos de los señores de Villena”, en *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, 1987, pp. 53-59. Disponible online: <https://es.scribd.com/doc/215345950/Congreso-Sobre-o-Senhorio-de-Villena>
- Cabanes Catalá, M. L., “Documentos de Juan Pacheco, marqués de Villena, conservados en el Archivo Municipal de Villena”, *Acta histórica et archaeologica mediaevalia* 25 (2003-2004), pp. 797-811.

- Calleja-Puerta, M., "Archivos dispersos, fuentes reencontradas. Notas metodológicas al estudio de las élites del reino de León en los siglos centrales de la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 12 (2002), pp. 9-36. Disponible online: <https://revistas.um.es/medievalismo/article/view/51321/49461>
- Calleja Puerta, M., "Señores sin cancillería. Génesis y validación de los documentos de la aristocracia castellano-leonesa (1100-1250 ca.)", en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58. Disponible online: [http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/42879/3/Calleja\\_Senores%20sin%20cancilleria.pdf](http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/42879/3/Calleja_Senores%20sin%20cancilleria.pdf)
- Canellas López, A., "La cancillería señorial de Albarracín (1170-1294)". *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie, München, 1983*, t. 2, München, Argeo-Gesellschaft, 1984, pp. 517-556. Disponible online: [http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art\\_24](http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art_24)
- Casado Quintanilla, B., "La cancillería y las escribanías de la Orden de Calatrava", *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 73-99.
- Comas Via, M., "La documentación de una señora feudal del siglo XIV: Blanca de Centelles", en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58, esp. pp. 189-200.
- Fernández Trabal, J. "La formación de los archivos nobiliarios. Características generales y contenido documental, en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58, esp. pp. 85-100.
- Delgado Agudo, A. "El pleito homenaje de Maqueda en 1483", *Anales Toledanos* 42 (2006), pp. 45-80. Disponible online: [https://realacademiatoledo.es/wp-content/uploads/2014/02/files\\_anales\\_0042\\_02.pdf](https://realacademiatoledo.es/wp-content/uploads/2014/02/files_anales_0042_02.pdf)
- García Larragueta, S., "La escribanía señorial navarra de San Juan", en *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie, München, 1983*, t. 2, München, Argeo-Gesellschaft, 1984, pp. 579-605. Disponible online: [http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art\\_26](http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art_26)
- Lázaro de la Escosura, P. "El condado de Prades. Contribución al estudio de sus documentos", *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 347-396. Disponible online: <https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/6116/5398>
- López Gutiérrez, A. J., "Consideraciones sobre la documentación señorial de la baja Edad Media castellana. Un modelo: Cogolludo", *Gades*, 11 (1983), pp. 121-134.

- López Gutiérrez, A. J., "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (1983), pp. 157-250. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58154.pdf>
- López Gutiérrez, A. J., "Un documento señorial de nombramiento de escribano público en Castilla. 1517", *Saitabi*, 34 (1984), pp. 1-15.
- López Gutiérrez, A. J., *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, 1989.
- Menéndez Pidal de Navascués, F., "Los sellos de los señores de Molina", *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 101-110.
- Ostos Salcedo, P., "Documentación del Vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 267-384. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58133.pdf>
- Ostos Salcedo, P. "Expedición de documentos: Vizcondado de Vilamur (1126-1381)", en *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie, München, 1983*, t. 2, München, Arbo-Gesellschaft, 1984, pp. 607-634. Disponible online: [http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art\\_27](http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art_27)
- Ostos Salcedo, P., "Génesis y proceso de elaboración de los documentos de los condes de Pallars (1288-1327)", *Urgellia*, 7 (1984-1985), pp. 335-379.
- Ostos Salcedo, P., "Los documentos de los condes de Pallars", *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), pp. 111-175. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58186.pdf>
- Ostos Salcedo, P., "*Reparatio scripturae* en documentos de los condes de Pallars y señores de Berga (s. XIV)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1986), pp. 233-246. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58173.pdf>
- Ostos Salcedo, P., "Los notarios de los documentos de los condes de Pallars", *Historia. Instituciones. Documentos* 13 (1986), pp. 111-175. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58186.pdf>
- Ostos Salcedo, P., "Roger de Comenge, conde de Pallars, en el Archivo Ducal de Medinaceli (1229-1256)", *Espacio, Tiempo y Forma, ser. III, Historia Medieval*, 2 (1989), pp. 233-253. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=128972&orden=193744&info=link>
- Ostos Salcedo, P., "Cartas misivas de los condes de Pallars (1297-1327)", *Miscel.lània Homenatge a Josep Lladonosa*, Lérida, 1992, pp. 203-218.
- Ostos Salcedo, P., "Notas sobre diplomática señorial catalana", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 293-302. Disponible online: <https://pdfs.semanticscholar.org/6dc6/f98df36ab84257eebe65914ab8a10fe43d7b.pdf>

- Pardo Rodríguez, M. L., *Huelva y Gibraltor. Documentos para su historia (1282-1495)*, Huelva, 1980.
- Pardo Rodríguez, M. L., "Aportación al estudio de los documentos señoriales. El señorío de Medinaceli (1368-1454), en *El pasado histórico de Castilla y León*, I: Edad Media, Burgos, 1983, pp. 127-132. Disponible online: [https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=10127525](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10127525)
- Pardo Rodríguez, M. L., "La confirmación de documentos señoriales en la Baja Edad Media. Aportación a su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos* 12 (1985), pp. 247-275. Disponible online: <https://pdfs.semanticscholar.org/ea8d/337a36a15a3e1e3271c0514dbf718804e2f3.pdf>
- Pardo Rodríguez, M. L., "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 233-246. Disponible online: <http://estudiosmedievales.revistas.csic.es/index.php/estudiosmedievales/article/viewFile/1070/1067>
- Pardo Rodríguez, M. L., "La potestas señorial: documentos de mandado del condado de Medinaceli", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XIII-XIX*, vol. 4, Zaragoza, 1993, pp. 107-133.
- Pardo Rodríguez, M. L., *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, 1993.
- Pardo Rodríguez, M. L., "Cancillerías señoriales en la Corona de Castilla. Siglos XIV y XV", en A. Suárez González (coord.), *Escritura y Sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 19-58, esp. pp. 59-84.
- Pascual Martínez, L., "Los oficios y la cancillería en el señorío de don Juan Manuel", *Don Juan Manuel, VII Centenario*, Murcia, Universidad de Murcia – Academia Alfonso X el Sabio, 1982, pp. 259-285.
- Piqueras García, M. B., "Documentación señorial del ducado de Medina Sidonia: cédulas señoriales", *Gades*, 19 (1990), pp. 63-76.
- Piqueras García, M. B., "Cédulas señoriales del señorío de Medina Sidonia. Aportación a su estudio", *Anales de la Universidad de Cádiz*, 2 (1990), pp. 545-556. Disponible online: <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/11334/14090272.pdf?sequence=1>
- Ravina Martín, M. "Documentos de Pallars en el Archivo Ducal de Medinaceli", *Miscelánea de estudios dedicados al prof. Marín Ocete*, Granada, 1974, vol. 2, pp. 912-920.
- Romero Tallafigo, M., "El señorío catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli", *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 515-582. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/670258.pdf>
- Romero Tallafigo, M., "La cancillería del condado de Prades (1341-1358)", en *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI.*

- Internationalen Kongress für Diplomatie, München, 1983*, t. 2, München, Arbo-Gesellschaft, 1984, pp. 637-658. Disponible online: [http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art\\_28](http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art_28)
- Romero Tallafigo, M., *La cancillería del Condado de Prades y Ribagorza (1341-1414)*, Zaragoza, Institucion Fernando el Católico, 1991.
- Romero Tallafigo, “Los registros de la cancillería del infante Pedro, conde de las Montañas de Prades y de Ribagorza (1341-1358)”, en E. Cantarell Barella y M. Comas Via (coord.), *La escritura de la memoria: los registros. Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2011, pp. 263-280.
- Romero Tallafigo, M., “Una relectura de la cancillería de los condes de Prades y Ribagorza (1325-1414)”, en A. Suárez González (ed.), *Escritura y Sociedad: la nobleza. Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Xunta de Galicia-Universidad de Santiago de Compostela, 2017, pp. 299-316.
- Sánchez Prieto, A. B., “Aproximación a la diplomática señorial: Documentos emitidos por los señores de la Casa de Mendoza (siglos XIV-XV)”, *Revista General de Información y Documentación*, 5/2 (1995), pp. 39-72. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=169965&orden=1&info=link>
- Sánchez Prieto, A. B., “Un tipo documental fundamentalmente nobiliario: la confederación. Aspectos jurídico-diplomáticos”, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas* 20 (1995), pp. 47-63. Disponible online: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/30419/CEM-020-Art%C3%ADculo-004.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez Prieto, A. B., “La diplomática castellana bajomedieval. La diplomática señorial”, en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense, 2003, pp. 79-118. Disponible online: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-5%20diplo.pdf>
- Sanz Fuentes, M. J., “El señorío de Villalonso. Aproximación diplomático-histórica”, en *El pasado histórico de Castilla y León*, I: Edad Media, Burgos, 1983, pp. 221-232. Disponible online: [https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=10127525](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10127525)
- Sanz Fuentes, M. J., “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, 1999, pp. 327-341.
- Simó Rodríguez, M. I., “Aportación a la documentación condal catalana (siglo X)”, *Miscelánea de estudios dedicados al prof. Marín Ocete*, Granada, 1974, vol. 2, pp. 1011-1036.
- Trenchs Odena, J., “El documento condal catalán”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de cultura*, 58 (1982), pp. 315-349.

Trenchs Odena, J., Conde, R., "La Cancillería de los condes de Urgel (s. VIII-XV), en *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie, München, 1983*, t. 2, München, Arbeo-Gesellschaft, 1984, pp. 559-578. Disponible online: [http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art\\_25](http://elec.enc.sorbonne.fr/cid/cid1983/art_25)